CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 0559 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por oficio radicado con el No. 07512 del 8 de agosto de 2013 y vital No. 060000900115016 (fl.1), se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

"*La planta de manejo de residuos sólidos del Municipio de Tauramena y que es operada por la empresa de servicios públicos de este municipio; (EMSET) está ubicada en la Vereda Iquia a dos kilómetros del caserío conocido como el Venado; esta planta colinda con la finca, la Sabina, y que desde hace aproximadamente un año ha sido afectada por el mal manejo de estos residuos sólidos que se ha convertido en proliferación de moscas y malos olores, además corren por los potreros en forma indiscriminada y permanente ríos de lixiviados y demás materiales como bolsas, mangueras y residuos contaminantes que incluso ha causado la muerte de semovientes vacunos y de aves de rapiña como se observan en las 32 fotos y 2 videos que se anexan en memoria (USB), también entrego muestras de estas aguas para que sean sometidas a dictamen de laboratorio.*" (Sic para todo el texto)

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.13.0469 del 15 de agosto de 2013 (fl.2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordene realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si constituyen una infracción ambiental.

Que a través del oficio No. PJAA-00604-2013, radicado No. 07830 del 15 de agosto cie 2013 (fl.3), la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria solicito una visita a la planta de residuos, solidos del municipio de Tauramena.

Que el día 16 de agosto de 2013 (fls.10-11), profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron visita técnica de inspección ocular a la planta de tratamiento de residuos sólidos del municipio de Tauramena que se encuentra ubicada en la vereda Paso Cusiana; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico No. 500.10.1,13-0850 del 18 de septiembre de 2013 (fls.4-9).

Que este Despacho a través del acto administrativo No. 200.57.13-2187 del 25 de septiembre de 2013 (fls.12-14), impuso una medida preventiva al municipio de Tauramena, consistente en ordenar la Suspensión de las actividades desarrolladas en la Planta de Gestión Integral de Residuos sólidos de Tauramena a cargo de la empresa EMSET.

Dicho acto administrativo fue comunicado a través del oficio No. 200.40 13.2515 del 25 de septiembre de 2013 (fl.15) y recibido el día 26 de septiembre de ese mismo año.

Que los días 4 y 22 de octubre de 2013 (fl.24 y fl.38), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizo visita técnica de verificación de cumplimiento de la medida preventiva, los hallazgos se' encuentran descritos en los conceptos técnicos No. 500.10.1.13.1203 de 1 de noviembre de 2013 (fls.34-37).

Que por acto administrativo No. 200.57-13.2684 del 12 de noviembre de 2013 (fls.25-30), se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA y de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P. EMSET, y así mismo se les formularon los cargos.

La anterior decisión fue notificada personal mente a los apoderados judiciales de las personas jurídicas investigadas (fl.30 anverso), los días 19 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014.

Que mediante memorando interno No. 500.13.0911 del 14 de noviembre de 2013, la subdirección de control y calidad ambiental, allego Concepto Técnico No. 500.10.1,13-1289 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se realizó verificación de cumplimiento de medida preventiva impuesta a la planta de gestión integral de residuos sólidos. (fls.34-38)

Que mediante radicado No. 09618 del 3 de octubre de 2013 (fl.39), las personas jurídicas investigadas presentaron plan de acción para la operación de la Planta industrial Procesadora de Residuos Sólidos del municipio de Tauramena (fls.40-54)

Que el día 11 de diciembre de 2013 (fl.71), personal adscrito a la Subdirección de. Control y Calidad Ambiental de la Corporación realice visita técnica de verificación de cumplimiento de la medida preventiva, los hallazgos se encuentran descritos en el concepto técnico No. 500. 10.1.13-1537 del 19' de diciembre de 2013 (fls.65-70).

Posteriormente en escrito radicado con el No. 11251. del 19 de noviembre de 2013 (fl.89), se radico otro plan de acción para la operación de la Planta Industrial Procesadora de Residuos Sólidos del municipio de Tauramena (fls.90-110).

Que a través de acto administrativo No. 200.57.13-3040 del 24 de diciembre de 2013 (fls.112-114), se resolvió levantar la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo No. 200.57.13-2187 del 25 de septiembre de 2013.

Que con escrito radicado con el No. 00109 del 8 de enero de 2014 (fls.118-122), la representante legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P. EMSET, presento escrito de descargos de manera extemporánea.

Por su parte, en escrito radicado con el No. 00518 del 21 de enero de 2014 (fls 133-136), el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TAURAMENA presento su escrito de descargos dentro del término legal otorgado y aporto una prueba documental.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16-0168 del 22 de febrero del anio 2016 (fls.150-154), se dio inicio a la etapa probatoria, decretando la evaluación de los descargos presentados por los investigados, labor que se cumplió con la emisión del concepto técnico No. 500.10.1.16-0899 del 30 de junio del anio 2016 (fls.168-170) por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegado por el memorando interno No. 500.16.0768 del 10 de octubre de 2016 (fl.167).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal, a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P. EMSET, el día 04 de marzo de 2016, (fl.154 adverso) y mediante notificación por aviso al MUNICIPIO DE TAURAMENA, el día 13 de junio de 2016, (fls.165-166)

Que esta Secretaría a través del profesional de apoyo, emitió Concepto Técnico No.500.10.1.17.0156 del 13 de marzo de 2017 (fls.187-198), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio

Que mediante resolución No. 200.36.19-1376 del 06 de agosto de 2019, la Secretaria General profirió decisión de fondo en un proceso ambiental sancionatorio en contra del municipio de Tauramena y la empresa de servicios públicos de Tauramena – EMSET SA ESP, (fls 202-216), dicho resolución fue notificada de manera personal a la empresa de servicios públicos de Tauramena – EMSET SA ESP, el día 09 de septiembre de 2019, y por Aviso al Municipio de Tauramena, el día 30 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. YO.2019.11498 del 23 de septiembre de 2018, el señor OMAR MORALES CONTRERAS, Gerente de la empresa Municipal de Servicios Públicos de Tauramena – EMSET S.A., identificada con Nit. 844.001.456-1, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19.1376 de fecha 06 de agosto de 2019.

Que mediante resolución No. 200.36.20-0368 del 13 de marzo de 2020, (fls.227-230), este despacho resuelve recurso de reposición presentado, mediante radicado No. YO.2019.11498 del 23 de septiembre de 2018, por señor OMAR MORALES CONTRERAS, Gerente de la empresa Municipal de Servicios Públicos de Tauramena – EMSET S.A, dicho resolución fue notificada de manera electrónica a la empresa de servicios públicos de Tauramena – EMSET SA ESP, el día 01 de octubre de 2021.

Que mediante radicado No. YO.2021.09618 del 17 de agosto de 2021, el Municipio de Tauramena, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19.1376 de fecha 06 de agosto de 2019. (fls.234-237).

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Que la Secretaria General de Corporinoquia, profirió Resolución No 200.36.19-1376 del 06 de agosto de 2019 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del Municipio de Tauramena y la empresa Municipal de Servicios Públicos de Tauramena – EMSET S.A., en la que resuelve:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE TAURAMENA, por el cargo primero formulado en el acto administrativo No. 200.57.13-2684 de fecha 12 de noviembre de 2013, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la MUNICIPIO DE TAURAMENA, una MULTA consistente en el pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($34.105.414), más la comisión bancada…*
>
> *ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA - EMSET SA ESP, identificada con NIT. 844.001.456-1, por el cargo segundo formulado en el acto administrativo No. 200.57.13-2684 de fecha 12 de noviembre de 2013, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER como sanción a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA - EMSET SA ESP, una MULTA consistente en el pago de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($9.211.436), más la comisión bancaria…*
> *(…)."*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO TAURAMENA

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2021.09618 del 17 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor VÍCTOR HUGO ROA VERA, apoderado judicial del municipio de Tauramena, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 200.36.19.1376 de fecha 06 de agosto de 2019 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

> *(…)*
> ***SUSTENTACIÓN DEL RECURSO***
>
> *La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.*
>
> *Los principios que guían el derecho ambiental son los de **prevención** y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de **prevención** que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio*

ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, los elementos necesarios o presupuestos para hacer uso del principio de precaución se debe observar lo siguiente:

*"La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: **(i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado**".*

Al descender al sub examine, se establece claramente que el municipio de Tauramena no ha infringido las normas ambientales, por el contrario, siempre ha sido garante y precursor de su protección y que por situaciones confusas de falta de claridad en la identificación de las circunstancias que causaron el presunto impacto ambiental, se emite una decisión totalmente ilegal.

Revisando el expediente, es claro que la resolución atacada fue expedida de manera irregular, existe una falsa motivación y violación directa de la constitución y la ley, dado que, desde los descargos se ha sido enfático que el cargo primero no tiene congruencia con los hechos, con lo cual le está vulnerando al municipio de Tauramena, el debido proceso y la posibilidad de ejercer una defensa con garantías.

Es palmario que CORPORINOQUIA no efectuó una relación clara y congruente de las pruebas practicadas, de la supuesta afectación y, como se advirtió, no citó correctamente la norma que supuestamente infringió el municipio de Tauramena, porque, por un lado, hace referencia al artículo 5º de la resolución 200.41.09-1227 de 2009, pero al revisar los hechos en que estructuró el cargo primero, no corresponde en absoluto a lo estipulado en el citado acto administrativo. La sanción impuesta, es totalmente violatoria de la ley, por tal razón, solicito que se revoque, dado que, no se puede sancionar a una entidad, teniendo como cimiento, actuaciones ambiguas, incongruentes y sin existir conexidad entre los hechos de la supuesta infracción con la disposición normativa que arguyen haberse inobservado.

Por lo anotado, es flagrante que, en la formulación del cargo primero, ítem, se presenta una falta de congruencia entre el supuesto hecho generador y el fundamento jurídico, pues no es real, ni concordante que, por el simple hecho de realizar un vertimiento al suelo con lixiviados, se infrinja el cumplimiento a las obligaciones en el citado artículo 5º ibídem. No existe duda que dicha circunstancia afectó el debido proceso y derecho de defensa de la entidad, por ser inadecuado el trámite procesal e inobservar las normas adjetivas, lo que conllevó a la imposición de una sanción en contra de mi defendido, abiertamente ilegal y, por tal motivo, solicito que se revoque en su totalidad, incluso frente a la otra entidad sancionada, dado que la arbitrariedad afectó el proceso y los investigados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos generadores de supuesto impacto ambiental, se vislumbra que la empresa de servicio público en el escrito de descargos que radicó en el presente asunto, si bien es cierto, lo hizo de manera extemporánea, no se puede desconocer que lo allí manifestado, corresponde a la realidad de lo sucedido para esa data, porque existen soportes de lo argumentado, es decir, planteamientos objetivos y no subjetividades como las evidenciadas en los considerando de la resolución objeto del presente recurso.

La Constitución Nacional de 1991 establece como garantía fundamental que, lo sustancial prima sobre el procedimiento y artículos más a delante consagra la primacía de la realidad sobre la formalidad, con lo cual, perfectamente Ustedes habían podido considerar lo expuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Tauramena EMSET S.A. E.S.P. en los descargos, no en el sentido de aceptarlos o incorporarlos a la decisión, sino que, al contar con un informe serio y cimentado sobre una situación real de los hechos acaecidos en el año 2013, debió derivar de tal información, acciones tendientes a buscar la realidad material, la cual dista de las manifestaciones individuales del acto de formulación de los cargos y ahora recogido en la decisión atacada; lo anterior es para resaltar que CORPORINOQUIA no le dio relevancia a lo

importante, ni tomó las operaciones del caso para verificar sus argumentos, máxime cuando existían disparidades no solo en lo formal sino en lo material.

Refirió la empresa de servicios públicos en aquel momento que:

"Al respecto se tiene que para la época de la visita del ente de control, se habían generado lluvias en la zona de disposición final, situación está que permite reconocer la existencia de residuos líquidos en el terreno contiguo a la celda; pero afirmar que los mismos corresponden a lixiviados, no es posible ***sin una prueba de laboratorio que de manera científica*** *y por lo tanto objetiva que así lo indique, de tal suerte que la simple afirmación del grupo que practicó la visita, sin la toma de una muestra para una confirmación en laboratorio, pudiéndolo hacer, no constituye prueba que permita soportar el cargo e indilgar de manera efectiva y jurídicamente vinculante de responsabilidad de carácter ambiental en contra de las entidades investigadas, por la existencia de material.*

Por lo expuesto, reiteramos que el cargo endilgado en relación a la generación de lixiviados que se están vertiendo directamente en el suelo, ***carece de prueba científica confirmativa****; pues si bien existen residuos líquidos que tienen aspectos y características similares a las de los lixiviados,* ***es indispensable conocer de las sustancias químicas (componente y concentración)*** *mediante análisis de laboratorio acreditado por el IDEAM, para pregonar esta calidad a los residuos líquidos.*

En relación con el desplazamiento de residuos sólidos livianos se tiene que la empresa, dentro de la operación venía verificando que existieran y se mantuvieran elementos de protección para evitar esta situación. De tal suerte que la celda de disposición cuenta con una malla anclada en los bordes de la misma, que obra como barrera de contención para evitar que por efecto eólico los sólidos de bajo peso se desplazaran a los predios colindantes; de igual forma se cuenta con la presencia de cerca viva alrededor de la celda como elemento de barrera para evitar este tipo de situaciones, hechos que permiten afirmar que la empresa en la operación de la planta si ha implementado acciones para evitar la contaminación ambiental por desplazamiento de residuos. Sobre el particular, nos permitimos referirle, con el comedimiento debido que la empresa para la época de la visita venía realizando control de proliferación de vectores, lo que permite afirmar que los residuos líquidos encontrados no poseían la calidad de lixiviados materiales contaminantes carentes de oxígeno.

De igual manera resaltamos que la existencia de la cerca viva, pretende crear una barrera natural que contribuya con la mitigación de malos olores que por el efecto eólico pudiesen llegar a las viviendas aledañas y ocasionar problemas de salubridad a las comunidades allí residentes."

Es claro que las intervenciones tanto de la EMSET S.A. E.S.P., como de mi representado, han sido congruentes en el sentido que, desde el inicio se advirtió que no existen argumentos sólidos, ni pruebas en que se estructure la sanción que ahora se impone, dado que no está probado el impacto ambiental que atribuyen, no está demostrada la vulneración a la ley; los informes técnicos en que se fundan, como prueba estructural, no corresponden a la norma en que cimenta el cargo, porque en los hechos manifiestan una situación, subjetiva, carente de respaldo probatorio y, también, la norma invocada como vulnerada (Artículo 5º de la resolución 200.41.09-1227 de 2009) dispone unas acciones diversas al supuesto, hecho generador.

Además, las manifestaciones subjetivas del concepto técnico emitido por los profesionales de CORPORINOQUIA, al revisar en detalle sus consideraciones, no tienen pruebas en que cimentarse; asimismo, aunque fueran ciertos, de la narrativa no se observa ninguna vulneración ambiental; en los cuatro conceptos técnicos que refieren, se vislumbra que no existe ninguna acción u omisión del municipio de Tauramena de la cual se pueda derivar una violación a la norma o impacto ambiental, sino que se limita a efectuar un recuento de situaciones de las cuales no se estableció ninguna consecuencia nefasta frente al medio ambiente, es decir, la sanción que hoy nos ocupa se emite sin que hubiere un hecho generador debidamente clarificado, soportable y menos aún cuantificable.

Es preocupante que, se haya argumentado la sanción en manifestaciones como "... para el ilícito se acotan aquellas que pudiesen llegar a causar un impacto ambiental...", con lo que deja ver el tamaño de la ilegalidad de la sanción, en razón a que, no hay prueba de la infracción a la norma ambiental.

Es claro que existe un sinnúmero de irregularidades y un fallo fundado en razones individuales, incongruencias y adecuación típica confusa, desacertada, por lo cual, pido a ustedes, revocar la resolución 200.36-19-1376 del 06 de agosto de 2019.

Ahora bien, adicional a la falsa motivación y vulneración de la constitución advertida en precedencia, se vislumbra una irregular manera de liquidar la multa, exteriorizando un atropello aún mayor, dado que la forma de calcularla se fundamentó no en un impacto ambiental, no en un ilicito real y determinado con rectitud, sino que se limitan a decir que se cuantifica por el valor de la obra dejada de ejecutar y realizan una liquidación, itero, intrinseca, donde le cobran al municipio un valor que no deriva de ningún daño ambiental. Avizoro que para Corporinoquia la multa corresponde a una forma alta de detención de la conducta, sin detenerse a verificar, con pruebas legalmente obtenidas, en qué consistió el supuesto incumpliendo, reitero, teniendo como norte el fundamento del cargo primero imputado, dado que, como se ha dicho, el hecho generador de la conducta que refieren en el acto de formulación del cargo no es congruente con el articulo 5 de la mentada resolución, por tal motivo, la forma de calcularla sanción, al no encontrar un impacto, se limitó, incluso a usurpar funciones, dado que aquí actuó como un órgano de control fiscal, al referir que la sanción correspondía al monto dejado de ejecutar por parte del Municipio de Tauramena, aspecto totalmente ilegal y fuera del contexto de los procesos sancionatorios ambientales. Es claro que el municipio no ha causado ningún daño ambiental, menos aún, ocasionar algún daño patrimonial a Corporinoquia, por tal razón, la forma en que calculan la multa, es un despropósito jurídico.

En consecuencia, son varias las irregularidades presentadas en la tasación de la multa, por ende, solicito que, en el evento de no revocar la sanción, aspecto que está planteado y sustentado de manera principal, subsidiariamente se revoque la multa en contra del municipio de Tauramena, en su totalidad.

Por lo precedentemente expuesto, pido que la resolución atacada sea revocada y consecuencialmente se disponga exonerar al municipio de cualquier responsabilidad.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual. *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Título IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Articulo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Articulo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Articulo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Tauramena, identificado con NIT. 800012873-7, el día 17 de Agosto de 2021 y al cual se le asignó el Radicado No YO 2021.09618, en contra de la Resolución No 200.36.19.2584 de fecha 27 de Diciembre de 2019 *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Que dentro del expediente No. 200.38.13.256, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[1], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Ahora bien, respecto del argumento defensivo , impetrado por el abogado del municipio de Tauramena en el recurso de reposición, respecto del cargo primero, donde objeta, una inadecuada formulación, por la incongruencia entre el hecho generador y el fundamento jurídico, pues según recurso de reposición,

[1] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional, Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

el abogado defensor manifiesta, que no es real, ni concordante que por el simple hecho de realizar un vertimiento al suelo con lixiviados, se infrinja el cumplimiento a la obligaciones del Articulo 5 de la resolución 200.41.09.1227 de 2009; argumento que para este despacho no es aceptado, toda vez que el cargo primero no debe verse por solo ese hecho generador. es prudente advertir que tanto el concepto técnico No. 500.10.1.13.0850 del 18 de septiembre del año 2013 (visita del 16 de agosto del año 2013), como el concepto técnico No. 500.10.1.13-1203 del 1 de noviembre de 2013 (visita del dia 4 de octubre de 2013), dan cuenta de la inadecuada disposición de residuos sólidos de la planta los cuales estaban generando impactos ambientales negativos, por el deterioro y contaminación del recurso del suelo producto de una inadecuada disposición de los residuos descargados en la planta de gestión de residuos sólidos de Tauramena.

En razón a lo anterior se formuló cargos a través del auto No. 200.5713.2684 del 12 de noviembre de 2013, es por eso que en análisis del recurso de reposición me permito transcribir el cargo primero asi:

> (...)
> *"CARGO PRIMERO: Por la generación de impactos ambientales negativos, por el deterioro y contaminación del recurso suelo, **producido por la disposición de los residuos sin clasificar**, **por la degradación de la materia orgánica**, **por el contacto directo de las aguas lluvias**, **por la humedad generada debido al confinamiento de los residuos y a los cambios drásticos de temperatura**, son los principales factores que aceleran la generación de lixiviados, los cuales en este caso están siendo vertidos directamente al suelo; sumado a esto se evidencio que **se está presentando desplazamiento de residuos sólidos livianos** (bolsas plásticas, papeles, frascos...) por efecto del aire ya que la planta **no le está realizando el recubrimiento diario ni la compactación**; infringiendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 200.41.09-1227 de 2009...*
> *(...)*

Como se puede evidenciar en el texto del cargo antes descrito, no es solo, un hecho generador de la conducta reprochada, Así las cosas, este despacho, no encuentra asidero, la afirmación hecha por el apoderado, cuando indica que ..."*se presenta una falta de congruencia entre el supuesto hecho generador y el fundamento jurídico, pues no es real, ni concordante que, **por el simple hecho de realizar un vertimiento al suelo con lixiviados**, se infrinja el cumplimiento a las obligaciones en el citado artículo 5º ibidem...*"; como se puede observar el cargo primero nos manifiesta que debido a la disposición de los residuos sin clasificar, por la degradación de la materia orgánica, por el contacto directo de las aguas lluvias, por la humedad generada debido al confinamiento de los residuos y a los cambios drásticos de temperatura (obligaciones que se encuentran a cargo del municipio, según artículo 5 de la Resolución 200.41.09-1227 de 2009), se están generando factores que aceleran la generación de lixiviados, los cuales en este caso están siendo vertidos directamente al suelo, y que sumado a lo anterior se está presentando desplazamiento de residuos sólidos livianos (bolsas plásticas, papeles, frascos...) por efecto del aire ya que la planta no le está realizando el recubrimiento diario ni la compactación; acciones que se puede evidenciar en los registros fotográficos del concepto técnico No. 500.10.1.13.0850 del 18 de septiembre del año 2013, donde se detallaron los hallazgos encontrados en visita realizada el día 16 de agosto de 2013 y se constató el mal manejo que se le dan a los residuos y que generaron impactos ambientales negativos.

Ahora bien , el recurrente afirma que no existen, argumentos sólidos, ni pruebas en que se estructure la sanción que se impone, dado que no está probado el impacto ambiental que le atribuyen, argumento que no es aceptado para este despacho, toda vez que a través de concepto técnico 500.10.1.13.0850 del 18 de septiembre del año 2013, se pudo establecer que si existen impactos ambientales negativos, por el deterioro y contaminación del recurso del suelo, producido por la disposición inadecuada de los residuos sin clasificar, por la degradación de la materia orgánica, por el contacto directo de las aguas lluvia, por la humedad generada debido al confinamiento de los residuos y a los cambios drásticos de temperatura; son los principales factores que aceleran la generación de lixiviados, los cuales en este caso están siendo vertidos directamente al suelo provocando la pérdida de nutrientes en algunas capas del suelo; sumado a esto se evidenció que se está presentando desplazamiento de residuos sólidos livianos (bolsas plásticas, papeles, frascos entre otros.) por el efecto de aire ya que la planta no le está realizando el recubrimiento diario ni la compactación afectando los semovientes de la finca la sabina por la ingesta de estos residuos y en el peor caso presentándose la muerte de algunos de ellos. En virtud de ello, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina lo siguiente: *"En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas**. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo **para lo cual tendrá la carga de la prueba** y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (negrita fuera del texto)*

como se puede observar en los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.38.13.256, mediante auto No. 20057-13-2187 de 25 de septiembre de 2013, se impuso una medida preventiva, en contra del municipio de Tauramena por ser el titular de la licencia ambiental bajo la resolución Resolución 200.41.09-1227 de 2009 , y donde se ordenó la suspensión de las actividades desarrolladas en la planta de gestión integral de residuos sólidos de Tauramena, hasta cuando diera cumplimiento total a las condiciones técnicas y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, hecho que también da a entender de que si se estaba generando afectación ambiental, debido al mal funcionamiento que obligo la imposición de la medida preventiva. Maxime cuando esta fue levantada hasta el 24 de diciembre a través del auto No.200.57.13.3040 del 24 de diciembre de 2013.

Finalmente, frente al argumento del recurrente, respecto de irregular manera de liquidar la multa, este despacho aclara que dicha tasación se realiza a través de profesionales técnicos, que teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.13 256, se determina los Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 200.41.13-1075 del 23 de Agosto de 2013.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.19.1376 del 06 de agosto de 2019, puesto que están dados los elementos para declarar la responsabilidad del Municipio de Tauramena, identificado con NIT. 800012873-7, por los cargos formulados en el acto administrativo No. 200.57.13-2684 del 12 de noviembre del ario 2013.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del recurso de reposición, asi como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, toda vez que el concepto técnico No. 500.10.1.13.0850 del 18 de septiembre del año 2013, tiene los argumentos técnicos suficientes que permiten validar las infracciones ambientales establecidas en el proceso sancionatorio, ya que el municipio tenia conocimiento de la obligaciones adquiridas desde el momento que se le otorgo la titularidad de la licencia ambiental.

VI. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **NO REPONER** y, en consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 200.36.19.1376 del 06 de agosto de 2019 en su totalidad de lo decidido en ella.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.19.1376 de 06 de agosto de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personeria jurídica al abogado **VÍCTOR HUGO ROA VERA**, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TAURAMENA, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial obrante a folio 238 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión al abogado **VÍCTOR HUGO ROA VERA**, apoderado judicial del MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con NIT. 800012873-7, a los correos electrónicos: abogadovictorroa@hotmail.com, despachoalcalde@tauramena-casanare.gov.co, contactenos@tauramena-casanare.gov.co conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22.0559 ***FECHA*** 04 MAY 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.256 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar-SG/*
C P S No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - SG/*
C P S No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022